



ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION RADICACION: 76-147-33-33-002-2021-00022-00

Desde Cristian Andres Vasquez Sanchez <xtiandres@gmail.com>

Fecha Mar 25/02/2025 18:59

Para Juzgado 04 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (352 KB)

1. Alegatos de Conclusion - Demanda JESUS PRADO OK.pdf;

Doctor:

NORA CASTRO ARIAS

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

E.S.D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
RADICACION: 76-147-33-33-002-2021-00022-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA MILAN MORENO Y
OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
RAFAEL DE ZARZAL VALLE

CRISTIAN ANDRES VASQUEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.551.713, expedida en Roldanillo Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 266655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA**, identificada con el NIT N° 891.900.441-1, con domicilio principal en Zarzal Valle, representada legalmente por su Gerente el Dr. **JULIAN ANDRES CORREA TRUJILLO**, mayor de edad, vecino de Zarzal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.060 expedida en Zarzal Valle, nombrado

mediante decreto 1 - 3- 0789 del veintinueve (29) de abril de 2020 y posesionado mediante Acta fechada treinta (30) de abril de 2020, por medio de la presente me permito allegar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en tiempo oportuno y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 21/09/2020
		TRD:
		PÁGINA: 1 de 13

Doctor:
NORA CASTRO ARIAS
 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
 E.S.D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
 RADICACION: 76-147-33-33-002-2021-00022-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ROSALBA MILAN MORENO Y OTROS
 DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE

CRISTIAN ANDRES VASQUEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.551.713, expedida en Roldanillo Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 266655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA**, identificada con el NIT N° 891.900.441-1, con domicilio principal en Zarzal Valle, representada legalmente por su Gerente el Dr. **JULIAN ANDRES CORREA TRUJILLO**, mayor de edad, vecino de Zarzal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.060 expedida en Zarzal Valle, nombrado mediante decreto 1 - 3- 0789 del veintinueve (29) de abril de 2020 y posesionado mediante Acta fechada treinta (30) de abril de 2020, por medio de la presente me permito allegar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en tiempo oportuno y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

2. Introducción (Fijación del litigio)

El objeto del presente litigio se circunscribe a establecer la existencia o no de responsabilidad patrimonial por parte del Hospital Departamental San Rafael E.S.E., derivada de una supuesta falla del servicio médico-asistencial que, según los demandantes, habría ocasionado el fallecimiento del señor Jesús Nacienceno Prado Millán. En este sentido, la controversia jurídico-procesal se configura en torno a determinar si efectivamente existió una negligencia médica imputable a la entidad demandada, específicamente relacionada con la presunta insuficiencia y omisión en el suministro oportuno del medicamento Adenosina durante el procedimiento de atención en urgencias, como lo manifiesta la parte demandante.

En este contexto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado por falla médica exige la demostración inequívoca de tres elementos constitutivos esenciales: (a) el daño antijurídico, entendido como aquel perjuicio que el individuo no está en obligación jurídica de soportar, el cual debe ser cierto, particularizado y efectivamente probado; (b) la imputabilidad del daño a la entidad pública demandada mediante la acreditación clara y suficiente de una conducta omisiva o deficiente en el actuar médico o asistencial; y (c) un nexo causal cierto, directo y determinante entre la conducta reprochable y el daño materializado en la víctima (Consejo de Estado, Subsección C, Sentencia expediente 25000-23-26-000-2001-01792-01[30166], 2014).

 <p>Hospital Departamental SANRAFAEL de Zarzal E.S.E. Transformando la atención en Salud</p>	<p>HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1</p>	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
<p>COMUNICACIÓN EXTERNA</p>	FECHA: 21/09/2020	
	TRD:	
	PÁGINA: 2 de 13	

Siguiendo esa línea jurisprudencial, resulta relevante indicar que, en los casos en los cuales se debate una presunta falla en la prestación del servicio de salud, la carga probatoria recae sobre el demandante, quien debe demostrar con suficiencia que existió una desviación de la lex artis médica, entendida esta como el conjunto de prácticas médicas aceptadas universalmente y que rigen el ejercicio profesional del personal de salud (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Rad. 25000-23-26-000-2001-01792-01[30166], 2014). De esta manera, se requiere acreditar de manera concreta, mediante pruebas directas o indiciarias, que el daño sufrido obedece específicamente a un defecto en el tratamiento médico otorgado, descartando cualquier circunstancia ajena que pudiera interrumpir la relación causal (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 17001233100019980066701, 2015).

En el presente asunto, la controversia probatoria central radica en determinar si el Hospital incurrió en una falla asistencial por la supuesta ausencia del medicamento Adenosina durante la atención al señor Jesús Nacienceno Prado Millán, o si, por el contrario, dicho medicamento estaba disponible en las cantidades necesarias y suficientes para su atención inmediata y oportuna, como lo acredita la certificación expedida por la farmacia institucional, que registra siete ampollas disponibles al momento de los hechos.

Adicionalmente, resulta relevante examinar la eventual incidencia en el daño del actuar previo del paciente, específicamente en relación con el tratamiento recibido de manera externa antes del ingreso al hospital, consistente en la aplicación de medicamentos homeopáticos (procaína y magnesio) suministrados por personal no idóneo y sin control médico adecuado. Dicho tratamiento previo pudo haber generado complicaciones que agravaron significativamente el cuadro clínico del paciente, configurándose de este modo una posible culpa exclusiva de la víctima, entendida por la jurisprudencia como aquella circunstancia en la que la conducta de la víctima es la causa determinante y exclusiva del daño, excluyendo así cualquier imputabilidad objetiva o subjetiva del Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 17001233100019980066701, 2015).

En síntesis, el presente litigio exige esclarecer, desde un punto de vista jurídico, técnico y probatorio, si se configuró o no una falla del servicio imputable al Hospital Departamental San Rafael E.S.E. en la atención de urgencias proporcionada al paciente Jesús Nacienceno Prado Millán, considerando tanto los elementos de la responsabilidad patrimonial estatal como la posible existencia de factores eximentes de dicha responsabilidad, en particular, la culpa exclusiva de la víctima. En consecuencia, será determinante analizar en profundidad el material probatorio, incluyendo la historia clínica, testimonios y demás medios documentales aportados al expediente, para concluir si existe o no la responsabilidad imputada al hospital demandado, conforme a las directrices jurisprudenciales fijadas por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colombiano (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 00128 de 2019).

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 21/09/2020
		TRD:
		PÁGINA: 3 de 13

3. Argumentos de la defensa

3.1. Sobre la inexistencia de la falla probada del servicio médico

En primer lugar, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, la responsabilidad patrimonial del Estado por falla médica se analiza actualmente bajo el régimen de la “falla probada del servicio”. Según esta posición jurisprudencial, para atribuir la responsabilidad patrimonial al Estado no solo es necesario demostrar la existencia objetiva del daño antijurídico, sino también su imputabilidad al actuar u omitir de la entidad pública y, especialmente, la configuración clara del nexo causal entre dicha conducta y el perjuicio ocasionado (Consejo de Estado, Subsección C, Sentencia expediente 25000-23-26-000-2001-01792-01[30166], 2014).

En consecuencia, resulta relevante determinar si en el presente caso se han configurado efectivamente estos elementos, partiendo del análisis de las pruebas documentales y testimoniales aportadas dentro del proceso, principalmente: historia clínica del paciente, testimonio de personal médico y asistencial, certificaciones del regente de farmacia, y demás elementos probatorios allegados.

Sobre el particular, debe destacarse que la certificación expedida por el regente de farmacia acredita de manera categórica la existencia suficiente del medicamento Adenosina en la institución hospitalaria al momento de la atención de urgencia del señor Jesús Nacienceno Prado Millán, demostrando que la entidad contaba con siete (7) ampollas disponibles para ser utilizadas de manera inmediata (Certificación Farmacia, 2021). Este aspecto resulta trascendental, en tanto la pretensión de los demandantes descansa en buena medida sobre la hipótesis según la cual habría existido negligencia médica derivada de la supuesta falta de disponibilidad inmediata de este medicamento específico.

Adicionalmente, la historia clínica, como documento de relevancia médica y jurídica trascendental, demuestra que la atención médica inicial cumplió estrictamente con los protocolos exigidos por la lex artis médica. En dicho documento se consignó la administración de Adenosina al paciente con una respuesta favorable inicial, obteniendo reversión efectiva del cuadro inicial de taquicardia supraventricular, lo que objetivamente excluye la afirmación de que la ausencia inmediata de una segunda ampolla hubiese sido determinante para el desenlace final.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado, reiteradamente, que para que proceda la declaratoria de responsabilidad patrimonial por falla médica, debe probarse inequívocamente que existió una desviación significativa e injustificada de los estándares de atención establecidos en la lex artis médica y en las guías técnicas aplicables (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, expediente 17001233100019980066701, 2015). En el presente caso, no sólo la documentación institucional aportada descarta dicha desviación, sino que el testimonio rendido por la Dra. Judy Andrea Sarria Peña ratifica que el manejo médico se ajustó plenamente a los protocolos institucionales, con resultados clínicos

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 21/09/2020
		TRD: PÁGINA: 4 de 13

inicialmente favorables para el paciente tras la administración de la primera dosis de Adenosina.

Por otra parte, resulta oportuno subrayar lo expuesto por Miller Oduber Motato Restrepo, quien en su calidad de personal asistencial reafirmó haber actuado siempre bajo las indicaciones médicas oportunas y precisas, cumpliendo con los procedimientos técnicos exigibles, tales como monitoreo constante del paciente, toma oportuna de glucometría y control adecuado de signos vitales. Tales actuaciones respaldan una prestación de servicios médicos diligente, oportuna y técnicamente adecuada, alineada con lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado sobre diligenciamiento de historia clínica y prestación adecuada de atención médica inicial, expediente 17001233100019980066701 (Consejo de Estado, Subsección B, 2015).

En concordancia con lo anterior, no existe evidencia probatoria suficiente que permita configurar, desde el punto de vista jurídico o médico, una falla probada atribuible al hospital demandado, en términos de negligencia, impericia o imprudencia que hubiesen sido la causa eficiente del daño sufrido. La atención brindada cumplió con los principios básicos de la medicina asistencial en urgencias, siguiendo los parámetros científicos exigidos en la lex artis médica (Barrera, 2021; Consejo de Estado, Subsección B, Sentencia expediente 17001233100019980066701, 2015).

En definitiva, bajo una evaluación integral del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que no existe evidencia suficiente para acreditar la responsabilidad patrimonial del Hospital Departamental San Rafael E.S.E., dado que no se configuró la falla probada del servicio médico, en los términos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sentencia 00128 de 2019; Consejo de Estado, Subsección C, expediente 25000-23-26-000-2001-01792-01[30166], 2014). Por consiguiente, al no estar debidamente acreditada una conducta irregular o negligente imputable a la entidad demandada, debe rechazarse la pretensión indemnizatoria planteada en la demanda.

Así mismo, considerando que el daño antijurídico surgió como consecuencia directa de una conducta previa atribuible exclusivamente al paciente, quien voluntariamente se sometió a procedimientos no médicos (procaína y magnesio) sin la supervisión adecuada, debe examinarse también, conforme a lo planteado por el Consejo de Estado, la causal de exoneración de responsabilidad patrimonial por culpa exclusiva de la víctima (Consejo de Estado, Subsección B, expediente 17001233100019980066701, 2015). Este análisis será desarrollado en profundidad en el siguiente apartado correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima.

De este modo, con fundamento en las razones expuestas, se concluye inicialmente que no existen elementos probatorios suficientes ni concluyentes que permitan configurar la falla probada en la prestación del servicio médico imputable al Hospital Departamental San Rafael E.S.E.

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 21/09/2020
		TRD:
		PÁGINA: 5 de 13

3.2. Sobre la atención inicial adecuada y diligente

La evaluación de la responsabilidad patrimonial por falla médica exige un análisis riguroso sobre el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones asistenciales y técnicas establecidas por la normatividad vigente y la lex artis médica, la cual hace referencia a la obligación que tiene el personal sanitario de actuar de acuerdo con los estándares aceptados universalmente para la práctica médica (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, expediente 17001233100019980066701, 2015). La responsabilidad estatal, en consecuencia, no se deriva automáticamente de la ocurrencia de resultados adversos en la atención médica, sino del incumplimiento comprobado y específico de estos estándares por parte del personal tratante (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000-23-26-000-2001-01792-01[30166], 2014).

En ese sentido, al examinar la historia clínica del paciente Jesús Nacienceno Prado Millán, se puede verificar que la atención inicial prestada por el personal del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. cumplió estrictamente con los criterios técnicos y procedimentales exigidos para el tratamiento de emergencias cardiológicas. Al respecto, es importante señalar que, desde el ingreso mismo del paciente al área de urgencias, se le proporcionó atención inmediata y especializada, identificando claramente su cuadro clínico de taquicardia supraventricular y procediendo rápidamente a la aplicación del medicamento Adenosina, conforme lo estipulan las guías y protocolos médicos vigentes para este tipo de urgencias (Historia Clínica, 2019).

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado reiteradamente que para considerar configurada una falla asistencial, no basta que haya un resultado lesivo; es indispensable que se pruebe de manera fehaciente que la conducta del personal médico fue negligente, imprudente o contraria a los estándares exigidos por la lex artis médica (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 25000-23-26-000-2001-01792-01[30166], 2014). Por tanto, la carga probatoria en cabeza de los demandantes implica demostrar específicamente la existencia de errores en los procedimientos médicos aplicados, lo que no ocurre en este caso.

Es importante precisar que, según la declaración de la Dra. Judy Andrea Sarria Peña, médica tratante del paciente, se actuó con celeridad, diligencia y bajo los parámetros técnicos que orientan la atención inicial de emergencias cardiológicas, administrándose inmediatamente el medicamento Adenosina. Este tratamiento demostró eficacia inmediata, logrando revertir el episodio de taquicardia supraventricular que comprometía la vida del paciente (Testimonio Dra. Judy Andrea Sarria Peña, 2025). De esta manera, queda evidenciado que el manejo inicial fue oportuno y acorde a los estándares de calidad exigidos, lo que desvirtúa cualquier señalamiento sobre negligencia o impericia del equipo asistencial en esta etapa de la atención médica primaria.

Además, es necesario resaltar el testimonio del señor Miller Oduber Motato Restrepo, profesional con especialización en enfermería, quien afirmó haber cumplido con todas las indicaciones médicas de manera ágil y técnicamente adecuada, como la toma de glucometría

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 21/09/2020
		TRD:
		PÁGINA: 6 de 13

y monitoreo constante de signos vitales, acciones indispensables y coherentes con el protocolo establecido para la atención inicial del paciente (Testimonio Miller Motato, 2025). En ese sentido, se confirma que el paciente recibió la atención requerida, conforme a su condición clínica, dentro de las capacidades institucionales existentes en el momento de la emergencia.

Igualmente relevante resulta destacar lo señalado por el Consejo de Estado respecto al actuar médico institucional, enfatizando que “la obligación del servicio médico-asistencial no es de resultado, sino de medios, siendo deber del personal médico prestar sus servicios con diligencia, cuidado y precaución según las circunstancias concretas que rodean cada caso” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 00128 de 2019). En concordancia con esta premisa jurisprudencial, se observa que el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. cumplió plenamente con dichas obligaciones, proporcionando asistencia inmediata, diagnósticos certeros y oportunos, administración adecuada del medicamento Adenosina, y monitoreo clínico permanente, aspectos que descartan la hipótesis de conducta negligente o imprudente atribuible al personal de salud.

Por lo anterior, la referencia jurisprudencial a casos en los que se ha condenado al Estado por fallas asistenciales resulta claramente diferenciable del presente asunto. En esos precedentes, la responsabilidad surgió debido a una deficiente atención médica inicial por omisiones graves y negligentes, como no registrar oportunamente información crítica en la historia clínica, cerrando heridas contaminadas sin adecuada limpieza y omitiendo remitir información esencial a hospitales receptores (Consejo de Estado, Subsección B, expediente 17001233100019980066701, 2015). Contrario a esas circunstancias, en el caso objeto de análisis se evidenció una atención inmediata, técnicamente ajustada a los requerimientos específicos del paciente, conforme a los protocolos médicos exigidos.

En conclusión, desde una perspectiva objetiva, técnica y jurídica, la atención médica inicial proporcionada por el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. fue diligente, profesional y ajustada a los estándares exigidos por la lex artis médica, tal como se desprende del análisis integral de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al expediente judicial. Por ende, no existe fundamento suficiente para configurar una falla probada del servicio médico-asistencial, lo que impide jurídicamente atribuir responsabilidad patrimonial alguna al hospital demandado.

3.3. Sobre la adecuada diligencia en el registro de la historia clínica

La historia clínica constituye uno de los documentos esenciales en la prestación del servicio médico asistencial, cuya adecuada diligencia no sólo se exige por razones médicas sino también jurídicas, por ser un elemento fundamental en la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado frente a daños relacionados con la atención médica. En este sentido, el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 establece que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual debe consignarse clara, cronológica y ordenadamente toda la información relevante sobre el estado de salud del paciente,

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 21/09/2020
		TRD: PÁGINA: 7 de 13

incluyendo diagnósticos, procedimientos aplicados, tratamientos administrados y evolución del cuadro clínico (Ley 23 de 1981, art. 34).

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en señalar que el deber legal de diligenciar de forma clara, completa y fiel la historia clínica corresponde de manera inexcusable al personal médico tratante. Así lo sostiene la Sección Tercera al indicar que la historia clínica es un documento vital no solo desde una perspectiva médica, sino también desde una perspectiva probatoria, dado que permite determinar la adecuada atención brindada al paciente y constituye un medio fundamental para establecer la existencia o no de una falla en el servicio médico asistencial (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia expediente 17001233100019980066701, 2015).

De conformidad con estos parámetros jurisprudenciales, al analizar en detalle la historia clínica del paciente Jesús Nacienceno Prado Millán, se evidencia que esta fue diligenciada cumpliendo estrictamente con los estándares exigidos por la normatividad aplicable (Ley 23 de 1981) y la doctrina médica. En efecto, la información consignada en dicho documento refleja de manera secuencial, precisa y clara cada procedimiento, tratamiento y decisión médica adoptada desde el momento mismo del ingreso del paciente al servicio de urgencias, facilitando una lectura cronológica y ordenada que permite reconstruir de manera objetiva la atención brindada.

Así, en la historia clínica se registran de manera explícita y secuencial aspectos claves, como son: la hora exacta del ingreso del paciente al servicio de urgencias, el cuadro clínico que motivó la atención, los signos vitales iniciales, los procedimientos médicos aplicados (como administración inicial efectiva del medicamento Adenosina), y la respuesta favorable inmediata a la intervención suministrada (Historia Clínica, 2019). Esta información resulta suficiente, según los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para demostrar la atención diligente y adecuada por parte del personal médico y asistencial, sin omisiones que pudieran comprometer o afectar el resultado asistencial del caso en particular (Consejo de Estado, Sentencia expediente 17001233100019980066701, 2015).

En el presente asunto, contrario a lo sostenido por la parte demandante, no se evidencia que la historia clínica presente omisiones sustanciales ni negligencias graves que puedan ser calificadas como culposas o determinantes del daño reclamado. La anotación efectuada por la Dra. Judy Andrea Sarria Peña acerca de la eventual indisponibilidad inmediata de una segunda ampolla de Adenosina en el carro de paro, lejos de constituir una omisión relevante, refleja el registro honesto y transparente de los hechos sucedidos durante la atención. Esta anotación, además, no tuvo incidencia causal en el desenlace fatal, dado que la primera dosis administrada tuvo efectividad clínica inmediata, según consta claramente en la evolución médica registrada.

En concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, una eventual deficiencia en la historia clínica solo genera responsabilidad estatal cuando la omisión o imprecisión impide o dificulta de manera determinante el tratamiento posterior oportuno y adecuado del paciente

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 21/09/2020
		TRD:
		PÁGINA: 8 de 13

en la entidad receptora, generando con ello un daño directo y objetivamente verificable (Consejo de Estado, Sentencia expediente 17001233100019980066701, 2015). Es precisamente esta condición la que no se presenta en este caso, pues la historia clínica registra de forma diligente y suficiente la evolución inicial del paciente, los procedimientos realizados, y la información médica relevante para la continuidad del tratamiento asistencial.

En consecuencia, es evidente que el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. cumplió de manera integral y estricta con la obligación normativa de diligenciar correctamente la historia clínica, consignando información esencial sobre el estado clínico inicial, los procedimientos realizados, medicamentos administrados y evolución inmediata, elementos suficientes para que cualquier profesional médico pudiera adoptar decisiones clínicas acertadas posteriormente.

Adicionalmente, la jurisprudencia especializada ha señalado que la historia clínica debe contener información suficiente y clara, precisamente porque de ello depende la continuidad de la atención médica por parte de otros profesionales o instituciones receptoras, siendo esta documentación esencial para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental a la salud (Consejo de Estado, Sentencia 00128 de 2019). En este sentido, al revisar integralmente la historia clínica aportada al proceso, se observa que dicho documento fue correctamente diligenciado, ofreciendo información suficiente, coherente y clara que permitía, sin lugar a dudas, orientar cualquier decisión médica subsiguiente, como efectivamente ocurrió durante el manejo inicial del paciente.

En conclusión, el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. cumplió plenamente con su obligación inexcusable de diligenciar adecuadamente la historia clínica, sin incurrir en omisiones determinantes que comprometieran la adecuada atención médica o la oportunidad del tratamiento del paciente Jesús Nacienceno Prado Millán. Por lo tanto, no se configura, desde una perspectiva técnico-jurídica, una conducta negligente ni una omisión imputable a la entidad demandada, lo que excluye categóricamente la existencia de una falla probada en el servicio asistencial en este específico aspecto.

Finalmente, atendiendo los elementos probatorios obrantes en el expediente, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe concluirse que el registro completo y oportuno de la historia clínica es una evidencia suficiente y determinante para desvirtuar cualquier imputación de responsabilidad patrimonial al Hospital Departamental San Rafael E.S.E., derivada del diligenciamiento de este documento clínico obligatorio (Consejo de Estado, Sentencia 00128 de 2019).

3.4. Sobre la ausencia del nexo causal imputable a la entidad demandada

El análisis sobre la responsabilidad patrimonial del Estado en la prestación del servicio de salud no solamente exige acreditar la existencia de una falla médica asistencial, sino que impone, adicionalmente, la demostración plena y suficiente de que dicha conducta tuvo una relación directa, clara y determinante en la producción del daño reclamado. Este vínculo, conocido doctrinalmente como “nexo causal”, constituye una condición sine qua non para

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
COMUNICACIÓN EXTERNA		FECHA: 21/09/2020
		TRD:
		PÁGINA: 9 de 13

atribuir jurídicamente el perjuicio a la actuación u omisión de la entidad estatal, de tal forma que la ausencia de dicho nexo excluye necesariamente cualquier tipo de responsabilidad estatal (Henaó, 2015; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 00128 de 2019).

En ese orden de ideas, resulta oportuno enfatizar que la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado sostiene claramente que la imputabilidad del daño a la entidad pública debe estar sustentada en pruebas concluyentes, descartándose aquellas hipótesis meramente especulativas o hipotéticas sobre la relación causal entre el actuar médico y el resultado adverso del paciente (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia expediente 25000-23-26-000-2001-01792-01[30166], 2014). Por lo tanto, la sola ocurrencia del daño no implica necesariamente que exista una causalidad directa atribuible a la acción institucional, ya que dicho daño podría derivarse de circunstancias ajenas a la actuación de los agentes estatales (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 00128 de 2019).

En el presente caso particular, se tiene debidamente acreditado en el material probatorio aportado al expediente que el paciente Jesús Nacienceno Prado Millán ingresó al Hospital Departamental San Rafael E.S.E. en condiciones críticas, derivadas directamente de un tratamiento homeopático previo consistente en la administración de medicamentos tales como procaína y magnesio, procedimiento realizado de manera externa por personal no idóneo ni autorizado médicamente. Este hecho, claramente documentado en la historia clínica (Historia Clínica, 2019), permite inferir razonablemente que las complicaciones que derivaron en la muerte del paciente se produjeron como consecuencia directa de acciones ejecutadas por terceros ajenos a la entidad demandada y que escaparon por completo a su ámbito de control médico y administrativo.

Sobre este particular, la jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el nexo causal puede romperse o diluirse cuando aparece probado en el expediente un factor ajeno al servicio público, específicamente cuando se configura la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la conducta personal y directa del afectado que determina, de forma exclusiva y determinante, el daño antijurídico padecido (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 17001233100019980066701, 2015). Este elemento excluyente de responsabilidad se configura precisamente porque el actuar autónomo de la víctima interrumpe o elimina la relación causal que vincularía al Estado con la producción del daño.

En concordancia con este marco jurisprudencial, al analizar de manera integral y sistemática el material probatorio obrante en el expediente, resulta evidente que el tratamiento médico recibido en el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. no fue la causa eficiente del fallecimiento del paciente. Por el contrario, las complicaciones letales sufridas por Jesús Nacienceno Prado Millán tuvieron origen directo en las condiciones clínicas adversas generadas previamente por el mencionado procedimiento no autorizado, practicado por terceros ajenos al personal médico institucional, generando un cuadro clínico de alta complejidad al momento de su ingreso al servicio de urgencias.

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
COMUNICACIÓN EXTERNA		FECHA: 21/09/2020
		TRD:
		PÁGINA: 10 de 13

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado recalca que el nexo causal se examina bajo criterios objetivos, debiendo analizarse si el resultado adverso era razonablemente previsible o evitable mediante una actuación institucional distinta, ajustada a los estándares técnicos vigentes. En este caso específico, la administración adecuada y exitosa inicial del medicamento Adenosina, claramente registrada y documentada en la historia clínica (Historia Clínica, 2019), demuestra que la institución actuó conforme a las directrices médicas pertinentes y oportunas, siendo la respuesta inicial favorable al tratamiento aplicado, lo cual desvirtúa cualquier presunción de negligencia o imprudencia médica atribuible al hospital demandado.

En este sentido, resulta importante traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado no opera ante la sola demostración de un daño, sino que es preciso acreditar que dicho daño guarda directa relación con una conducta negligente, imprudente o culposa del agente estatal; de lo contrario, la responsabilidad debe ser excluida categóricamente por ausencia de nexo causal (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 00128 de 2019).

De acuerdo con lo expuesto, y al contrastarlo con las pruebas documentales y testimoniales disponibles (Historia Clínica, 2019; Certificación Farmacia, 2021; testimonios Miller Motato y Dra. Judy Andrea Sarria Peña, 2025), es concluyente que la causa eficiente del daño –el fallecimiento del paciente– estuvo estrechamente vinculada a las decisiones personales y previas del señor Jesús Nacienceno Prado Millán, quien optó voluntariamente por un tratamiento homeopático sin acompañamiento médico idóneo. Dicho actuar externo generó complicaciones graves e irreversibles que determinaron de manera directa su posterior desenlace fatal, siendo esta la causa inmediata, directa y eficiente del perjuicio reclamado.

Por consiguiente, al no existir causalidad directa entre la actuación médico-asistencial del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. y el fallecimiento del paciente, debe concluirse que se configura la ruptura del nexo causal, como consecuencia exclusiva del actuar negligente del paciente, lo que en términos procesales y jurisprudenciales implica la exoneración plena de responsabilidad patrimonial del Estado (Consejo de Estado, Subsección B, expediente 17001233100019980066701, 2015; Sentencia 00128 de 2019).

Finalmente, conforme a lo sostenido por la doctrina especializada en derecho médico y sanitario, el análisis riguroso del nexo causal implica la comprobación clara, objetiva y científica de que la conducta institucional contribuyó directamente al daño, excluyendo cualquier elemento ajeno que pudiera haber generado autónomamente el daño (Henao, 2015). Al no cumplirse este presupuesto fundamental en el caso en concreto, se impone la necesidad jurídica de excluir la imputación de responsabilidad a la entidad demandada.

Por tanto, respetuosamente se solicita al despacho judicial considerar acreditada la ausencia absoluta de nexo causal entre la prestación del servicio médico brindado por el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. y el fallecimiento del paciente Jesús Nacienceno Prado Millán, debiendo en consecuencia rechazarse la pretensión indemnizatoria presentada por la parte actora.

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
COMUNICACIÓN EXTERNA		FECHA: 21/09/2020
		TRD:
		PÁGINA: 11 de 13

4. Conclusiones finales

Luego del análisis riguroso y detallado del conjunto probatorio allegado al expediente, así como del marco normativo y jurisprudencial que regula la responsabilidad patrimonial del Estado por fallas en la prestación del servicio médico asistencial, puede concluirse que en el caso que ocupa la atención del despacho judicial no se configura una falla probada imputable al Hospital Departamental San Rafael E.S.E., por cuanto dicha entidad actuó conforme a los principios técnicos y científicos que integran la *lex artis* médica, bajo parámetros objetivos de oportunidad, eficiencia y suficiencia en la prestación del servicio (Consejo de Estado, Sentencia expediente 25000-23-26-000-2001-01792-01[30166], 2014).

En primer término, se encuentra plenamente demostrado que el medicamento Adenosina, cuestionado por la parte demandante, sí se encontraba disponible en cantidades suficientes dentro de la institución hospitalaria, conforme lo certifica expresamente el regente de farmacia del Hospital San Rafael E.S.E. (Certificación Farmacia, 2021). Este aspecto documental tiene un peso probatorio trascendental, dado que descarta objetivamente la hipótesis sobre la insuficiencia o negligencia institucional en cuanto al suministro oportuno y suficiente del medicamento requerido para la atención inmediata del paciente.

En segundo lugar, conforme a los testimonios brindados por el personal asistencial, específicamente por la médica tratante Dra. Judy Andrea Sarria Peña y el auxiliar Miller Oduber Motato Restrepo, es posible concluir categóricamente que la atención prestada al paciente fue inmediata, idónea y conforme a la *lex artis* médica, como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos análogos sobre responsabilidad médica estatal (Consejo de Estado, Sentencia 17001233100019980066701, 2015). Dichos testimonios corroboran no solo la atención rápida y diligente, sino además la efectiva aplicación del medicamento Adenosina, logrando revertir inicialmente el episodio de taquicardia supraventricular, confirmando así la correcta adecuación del protocolo médico seguido en atención primaria.

En tercer lugar, la historia clínica fue elaborada cumpliendo cabalmente con las exigencias normativas previstas por la Ley 23 de 1981, al contener información detallada, cronológica y clara que refleja adecuadamente la condición clínica, el tratamiento instaurado y la evolución del paciente. Este hecho es determinante en la evaluación de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues la jurisprudencia ha enfatizado la obligación inexcusable que tiene el personal médico tratante de consignar en dicho documento información suficiente, clara y cronológica que permita garantizar la continuidad asistencial y evitar errores posteriores en la atención médica, condición plenamente cumplida en el caso que se analiza (Consejo de Estado, Sentencia expediente 17001233100019980066701, 2015).

En tercer lugar, es imperativo destacar la existencia de factores externos determinantes del daño sufrido por el paciente. En efecto, las pruebas documentales evidencian que antes del ingreso hospitalario, el señor Jesús Nacienceno Prado Millán había recibido un tratamiento homeopático inadecuado, específicamente con la administración de procaína y magnesio por

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	FECHA: 21/09/2020
		TRD:
		PÁGINA: 12 de 13

parte de personal no idóneo ni autorizado, hecho que constituye una conducta imprudente atribuible exclusivamente a la víctima, rompiendo así la cadena causal frente al actuar institucional (Historia Clínica, 2019). De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, esta circunstancia configura de manera clara la causal eximente de responsabilidad conocida como culpa exclusiva de la víctima, que rompe la relación causal entre la conducta de la entidad y el daño causado (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 00128 de 2019; Sentencia expediente 17001233100019980066701, 2015).

Bajo ese mismo orden de ideas, resulta necesario reiterar que, de acuerdo con la doctrina especializada en derecho sanitario y administrativo, cuando el daño obedece de manera exclusiva a una conducta irresponsable, imprudente o negligente del paciente que antecede a la intervención médica institucional, dicha conducta se constituye en causal determinante de exclusión plena de responsabilidad patrimonial del Estado (Henao, 2015; Gil, 2019).

Finalmente, es preciso señalar que, a la luz del marco jurisprudencial revisado, se evidencia que la conducta desplegada por el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. fue adecuada, técnicamente correcta y cumplió con los criterios establecidos para la prestación del servicio médico de urgencias, por lo que no se puede configurar en este caso la responsabilidad patrimonial exigida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que requiere inexorablemente la acreditación de una conducta negligente, imprudente o deficiente y el establecimiento claro del nexo causal directo entre dicha conducta y el daño sufrido (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 00128 de 2019).

En virtud de las razones anteriores, se concluye categóricamente que en el caso objeto de estudio no existe la imputabilidad jurídica ni médica necesaria para atribuir responsabilidad patrimonial al Hospital Departamental San Rafael E.S.E., dado que no se configuró la falla probada en la prestación del servicio médico-asistencial ni tampoco existe un nexo causal determinante entre la actuación institucional y el fallecimiento del paciente Jesús Nacienceno Prado Millán.

En consecuencia, se solicita al despacho judicial declarar la inexistencia del nexo causal y, por ende, la exclusión total de responsabilidad del hospital demandado frente a las pretensiones indemnizatorias planteadas en la demanda.

III. NOTIFICACIONES

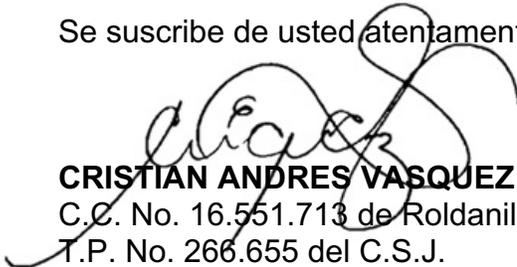
Las de la parte demandante está dada en la demanda.

La de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE y su representante legal el Dr. JULIAN ANDRES CORREA TRUJILLO, pueden recibir notificaciones en la Calle 5 No. 6-32 Esquina de Zarzal Valle del Cauca. Correo Electrónico: gerencia@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co Teléfonos 2220046 y 2220043. Ext. 104

	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. VALLE DEL CAUCA Nit: 891900441-1	CÓDIGO: GC-SO-FO-07
		VERSIÓN: 01
		FECHA: 21/09/2020
	COMUNICACIÓN EXTERNA	TRD:
		PÁGINA: 13 de 13

Las que a mi correspondan las oiré en la secretaría de su despacho o en la carrera 2 No 11 - 18 Barrio San Sebastain de Roldanillo – Valle del Cauca. Teléfonos 3137684081 Email: andres944@hotmail.com.

Se suscribe de usted atentamente,



CRISTIAN ANDRES VASQUEZ SANCHEZ
C.C. No. 16.551.713 de Roldanillo Valle.
T.P. No. 266.655 del C.S.J.
Notificaciones:
E – mail: andres944@hotmail.com
Dirección: carrera 2 No 11-18
Teléfono: 3137684081